



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-060/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO
MÉNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de junio de 2026¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1) reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **2) declarar la improcedencia** del presente medio de impugnación, ya que la autoridad responsable modificó el acto de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dictara la sentencia.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026.

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la queja.** El 29 de abril, José Carlos Hernández Pérez², presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García, Valente Macías Mijares y del partido político MORENA, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral.
3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁴.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja descrito en el punto anterior.
4. **3. Radicación del cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la recepción del escrito de queja el 05 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el cuaderno de antecedentes CQD/Q/JCHP/CG/072/2026.
5. En dicho acuerdo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose el pronunciamiento respecto a la emisión de medidas cautelares; asimismo, se reservó la admisión del procedimiento sancionador respectivo. Dicho acuerdo le fue notificado al quejoso vía correo electrónico el 29 de mayo.
6. **4. Presentación de la demanda.** El 2 de junio, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la determinación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias

² En adelante, *actor*.

³ En lo subsecuente se le denominara *Instituto*.

⁴ En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-060/2026

de reservar el pronunciamiento respectivo a la solicitud de adopción de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

7. **5. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 3 de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con el número de expediente **TET-JDC-060/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación.
8. **6. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 5 de junio se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-060/2026**. También se requirió a la autoridad responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación, esto, debido a que el mismo había sido presentado directamente ante este Tribunal.
9. **7. Informe circunstanciado, publicitación del medio y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 15 de junio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, la constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación, remitiendo, además, el escrito presentado por el representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto a través del cual, compareció con el carácter de tercero interesado.
10. Asimismo, en dicho acuerdo la magistrada instructora realizó un requerimiento para mejor proveer a efecto de que la autoridad responsable remitiera la totalidad de las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes CQD/Q/JCHP/CG/072/2026, requerimiento que, en su momento, fue debidamente cumplimentado.
11. **8. Acuerdo de desechamiento.** El 17 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/072/2026 por el que desechó la queja presentada por el aquí actor.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

13. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto del trámite dado a un escrito de queja que presentó el actor ante dicha autoridad, en el que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la normativa electoral; por otra parte, de la demanda se desprende que el actor denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

14. Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinará la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.

15. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵, y; 1 y 12, fracción III, inciso c) y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

16. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por el actor a fin de controvertir el acuerdo de fecha 05 de mayo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/072/2026 en el

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

que reservó el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja presentado el 29 de abril.

17. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la vía idónea para impugnar el acto impugnado, consistente en la reserva por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el aquí actor, conforme se expone a continuación.
18. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios, primer párrafo, el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano directamente y de forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada o de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, lo que en el caso no ocurre.
19. En efecto, la controversia en el presente asunto no guarda relación con la presunta vulneración de alguno de los derechos político-electorales del actor de los antes enlistados.
20. Sino que, lo que busca el actor es que este Tribunal analice la legalidad del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias durante la tramitación del procedimiento sancionador que se originó con motivo de la presentación de su escrito de queja, inobservando a criterio del actor, diversas disposiciones de la normatividad electoral local.
21. De modo que, la pretensión última que busca alcanzar el actor con la interposición del presente medio de impugnación es que se determine que el actuar de la responsable constituye una violación procesal sustantiva que deja en estado de indefensión los principios rectores de la materia electoral.

22. El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que, bajo un criterio de tutela judicial efectiva, se pronuncie de manera inmediata sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas para evitar un daño irreparable al proceso electoral.

23. De ahí que resulte evidente que el acuerdo impugnado no genera vulneración alguna al actor en el ejercicio de sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o bien, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

24. Razón por la cual, la controversia motivo de análisis en el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Medios.

25. No obstante lo anterior, el error en la selección del tipo de medio de impugnación electoral no es impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia en la vía procedente.

26. Ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1/97⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

27. Dicha jurisprudencia establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-060/2026

interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

28. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.
29. En ese sentido, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora.
30. De conformidad con lo establecido en el artículo 80, primer párrafo de la Ley de Medios, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, hipótesis normativa en la que encuadra la pretensión de la parte actora, la cual, como se mencionó, está encaminada a controvertir una determinación contenida en un acuerdo emitido por parte de la autoridad responsable derivado de un escrito de queja que le presentó.
31. Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de la parte actora, lo procedente **es reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía a juicio electoral** a efecto de que, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y en su caso, resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

32. En consecuencia, se instruye⁷ a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente medio de impugnación, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave **TET-JE-060/2026**, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Improcedencia por quedar sin materia

33. Del análisis del escrito de demanda que dio origen al presente asunto se advierte que el actor controvierte el acuerdo de fecha 5 de mayo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del Cuaderno de Antecedentes radicado con el número CQD/Q/JCHP/CG/072/2026, de manera específica el punto de acuerdo donde la Comisión determinó reservar el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso hasta en tanto no se cumplieran las diligencias de investigación ordenadas en dicho acuerdo.

34. Ahora bien, este Tribunal advierte que, con independencia de que al momento de la presentación de la demanda pudieran estimarse fundados los agravios hechos valer por el actor, durante la sustanciación del presente juicio aconteció un hecho superveniente que modificó la situación jurídica originalmente planteada por la parte actora, haciendo imposible que una eventual sentencia pudiera generar un efecto útil en su pretensión final.

35. Lo anterior, porque del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió un acuerdo mediante el cual determinó desechar la queja que dio origen al Cuaderno de Antecedentes número CQD/Q/JCHP/CG/072/2026 dentro del cual el actor había solicitado el dictado de medidas cautelares.

36. Dicha determinación tuvo como efecto jurídico la conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador y, por ende, la extinción de la

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-060/2026

instancia administrativa en la que se habría de emitir el pronunciamiento de las medidas cautelares que se reclamaron en este juicio.

37. En efecto, las medidas cautelares constituyen actuaciones accesorias al procedimiento sancionador, cuya procedencia debe analizarse dentro de un expediente válidamente incoado.
38. En ese sentido, si bien el actor, como se ha mencionado, impugnó el acuerdo a través del cual la Comisión de Quejas y Denuncias determinó reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, lo cierto es que la autoridad responsable emitió un acto posterior que modificó el acto impugnado de tal manera que dejó totalmente sin materia el presente medio de impugnación, esto antes de que se dictara resolución o sentencia.
39. En ese sentido, aun cuando al momento de la presentación de la demanda era previsible que en el fondo se declarara que le asistía la razón al actor respecto a que la autoridad responsable había determinado reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, a la fecha esta determinación ya no puede ser analizada, a pesar de que tal circunstancia constituía una situación jurídicamente existente y susceptible de ser analizada en sede jurisdiccional al momento de la presentación de la demanda.
40. Lo anterior, ya que la procedencia y subsistencia de un medio de impugnación no depende únicamente de las circunstancias existentes al momento de su presentación, sino también de que durante toda la sustanciación permanezca viva la controversia cuya solución se solicita al órgano jurisdiccional.
41. Al respecto, el artículo 24, fracción VIII de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la improcedencia se derive de alguna disposición de esa Ley.

42. Por su parte, el artículo 25, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

43. Según se desprende de dicha normativa, la mencionada causal de improcedencia o sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

44. El segundo elemento es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

45. Por lo tanto, si el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculante para las partes, resulta indispensable la existencia de una controversia entre las partes, pues esta constituye la base o materia del proceso.

46. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-060/2026

47. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en la jurisprudencia **34/2022⁹** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
48. Dicha jurisprudencia señala que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y, por tanto, ya no tiene caso alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, ni el dictado mismo de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
49. En el caso concreto, la pretensión del actor consistía exclusivamente en que este Tribunal ordenara a la Comisión de Quejas y Denuncias pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia.
50. No obstante, durante la sustanciación del presente juicio, la autoridad responsable emitió una determinación que puso fin al procedimiento sancionador mediante el desechamiento de la denuncia respectiva.
51. Tal determinación modificó sustancialmente la obligación jurídica existente al momento de la presentación de la demanda que tenía la autoridad responsable, pues la conclusión del procedimiento sancionador hizo jurídicamente imposible que subsistiera la obligación de emitir un

⁸ En adelante *Sala Superior*.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 o bien, a través del siguiente código:



pronunciamiento autónomo sobre medidas cautelares dentro de un expediente que dejó de existir.

52. Es decir, la emisión del acuerdo por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias en el que determinó desechar la queja presentada por el aquí actor, produjo un cambio de situación jurídica de carácter sustancial, pues las medidas cautelares cuya falta de pronunciamiento se reclamaba estaban necesariamente vinculadas a la existencia y subsistencia del procedimiento sancionador dentro del cual fueron solicitadas.

53. Pues, como se mencionó, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales de naturaleza accesoria, provisional y preventiva, cuya finalidad consiste en preservar la materia del procedimiento principal o evitar daños de difícil reparación mientras se resuelve el fondo de la controversia.

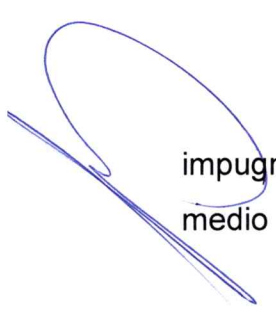
54. Por ello, su existencia jurídica dependía necesariamente de la permanencia del procedimiento en el que fueron solicitadas.

55. Consecuentemente, una vez que la autoridad administrativa determinó desechar la denuncia y dar por concluido el procedimiento sancionador respectivo, desapareció el presupuesto jurídico indispensable para que la Comisión de Quejas y Denuncias pudiera emitir un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en este caso, la existencia de un procedimiento.

56. Así, aun cuando este órgano jurisdiccional estimara fundado el agravio relativo a la omisión inicialmente reclamada, ningún efecto práctico produciría emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, puesto que ya no existe procedimiento sancionador alguno en el cual pudiera ordenarse válidamente el análisis de las medidas cautelares solicitadas.

57. De ahí que este Tribunal considere que la controversia planteada en el presente juicio ha quedado sin materia al haber perdido totalmente su objeto de estudio.

58. Lo anterior se considera así, ya que la tutela judicial efectiva implica que la intervención jurisdiccional tenga la capacidad real de resolver una controversia existente y de restituir, en su caso, el derecho vulnerado o bien, la modificación o revocación de un acto que se estime no se encuentra dentro del marco de la norma.
59. Por tanto, cuando un cambio superveniente de circunstancias torna imposible alcanzar la finalidad perseguida por la parte promovente, la emisión de una sentencia de fondo deja de cumplir una función jurisdiccional efectiva y se convierte en un pronunciamiento meramente declarativo carente de eficacia práctica.
60. Así, dictar en el presente asunto una eventual sentencia que ordenase a la Comisión de Quejas y Denuncias emitir un pronunciamiento sobre medidas cautelares resultaría material y jurídicamente inejecutable, dado que el procedimiento administrativo sancionador dentro del cual debían analizarse dichas medidas fue concluido mediante el acuerdo de desechamiento emitido por la propia autoridad responsable.
61. Consecuentemente, la intervención de este Tribunal no podría producir algún beneficio jurídico concreto al actor derivado de la resolución que llegare a dictarse.
62. En esas condiciones, al haber desaparecido el objeto de la controversia y resultar imposible que una eventual sentencia produzca los efectos jurídicos pretendidos por el actor, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VIII, en relación con el artículo 25, fracción II de la Ley de Medios, consistente en haber quedado totalmente sin materia el presente medio de impugnación.
63. Lo anterior sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, pues dicho acto constituye una determinación diversa a la omisión originalmente



impugnada y, en su caso, susceptible de ser controvertida mediante un nuevo medio de impugnación.

64. En consecuencia, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que provocó la desaparición total de la materia del presente juicio, lo procedente es declarar actualizada la causal de improcedencia antes mencionada y, dada la etapa procesal en que se encuentre el asunto, **desechar el escrito de demanda** que dio origen al presente medio de impugnación.
- 

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

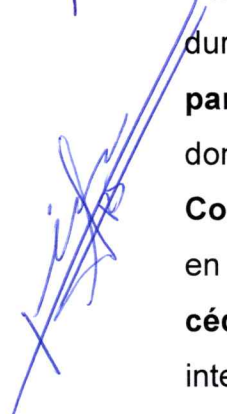
RESUELVE



PRIMERO. Se **reencauza** el presente juicio de la ciudadanía a juicio electoral para quedar como TET-JE-060/2026.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación, por lo que **se desecha** el escrito de demanda que le dio origen.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar: **al actor José Carlos Hernández Pérez** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; al **representante propietario del partido político MORENA** en su carácter de **tercero interesado** en el domicilio autorizado para tal efecto; por **oficio**, en su domicilio oficial a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de **autoridad responsable** y a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**



Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-060/2026

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL


IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

